

SANTIAGO, 07 de DICIEMBRE de 2004.

N° **4912** VISTOS : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3815 de 2003, N° 1465 de 1981, N° 1826 de 1994 y N° 937 de 1990, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero establecer los requisitos de internación de productos vegetales.
2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgos de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para polen, como material de propagación, provenientes de cualquier origen.

RESUELVO:

1. Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de ingreso de polen, como material de propagación, provenientes de cualquier origen:
 - 1.1. Para su ingreso al país el polen deberá estar amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, el que deberá incluir las siguientes declaraciones adicionales, según la especie:

ESPECIE	DECLARACIÓN ADICIONAL QUE DEBE SER ESPECIFICADA EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO
<i>Actinidia deliciosa</i> (= <i>A. chinensis</i>)	Sin declaración adicional
<i>Aquilegia</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Capsicum annum</i>	Sin declaración adicional
<i>Corylus avellana</i>	Sin declaración adicional
<i>Cydonia oblonga</i>	Sin declaración adicional
<i>Eucalyptus</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Erybotria japonica</i>	Sin declaración adicional
<i>Fragaria</i> spp.	El material debe proceder de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento y encontradas, mediante técnicas de diagnóstico adecuadas, libres de Raspberry ringspot virus (RpRSV) y Tomato black ring virus (TBRV) , indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en cada caso.
<i>Juglans regia</i>	El material debe proceder de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento y encontradas, mediante técnicas de diagnóstico adecuadas, libres de Cherry leaf roll virus (CLRV) , indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en cada caso.

ESPECIE	DECLARACIÓN ADICIONAL QUE DEBE SER ESPECIFICADA EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO
<i>Juglans</i> spp. (excepto <i>J. regia</i>)	Sin declaración adicional
<i>Lycopersicum esculentum</i>	Sin declaración adicional
<i>Lycopodium</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Malus</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Nicotiana tabacum</i>	Sin declaración adicional
<i>Persea americana</i>	El material debe proceder de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento y encontradas, mediante técnicas de diagnóstico adecuadas, libres de Avocado sunblotch viroid (ASBVd) , indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en cada caso.
<i>Pinus</i> spp. <i>Prunus avium</i>	Sin declaración adicional El material debe proceder de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento y encontradas, mediante técnicas de diagnóstico adecuadas, libres de Cherry leaf roll virus (CLRV) y Tomato bushy stunt virus (TBSV) , indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en cada caso.
<i>Prunus serotina</i>	El material debe proceder de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento y encontradas, mediante técnicas de diagnóstico adecuadas, libres de Cherry leaf roll virus (CLRV) , indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en cada caso.
<i>Prunus</i> spp. (excepto <i>P. avium</i> y <i>P. serotina</i>)	Sin declaración adicional
<i>Pyrus</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Rubus</i> spp.	El material debe proceder de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento y encontradas, mediante técnicas de diagnóstico adecuadas, libres de Raspberry ringspot virus (RpRSV) , indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en cada caso.
<i>Vaccinium</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Viola</i> spp.	Sin declaración adicional
<i>Vitis</i> spp.	Sin declaración adicional

2. Se aceptará como declaración adicional alternativa el que el polen proviene de un área o país libre de una plaga.
3. Al arribo al país, la partida será inspeccionada por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.
4. Derógase la Resolución N° 937 de fecha 20 de junio de 1990.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DIONISIO FAULBAUM MAYORGA
DIRECTOR NACIONAL

ASL